

implica novación y cuyas relaciones futuras deben ser juzgadas por las reglas del contrato de compraventa; para Salvat, el pago por entrega de bienes constituye una "operación" de carácter complejo: por una parte hay pago de la obligación primitiva; por la otra, hay una transmisión de la propiedad de la cosa dada en pago, transmisión que será juzgada por las reglas de la compraventa o de la cesión de derechos, según los casos.

Considera que en los casos de dación en pago procede la acción reivindicatoria: 1) Cuando por error esencial se ha dado una cosa en pago; ese error puede consistir en haber dado una cosa por otra, en haberse dado en pago creyéndose que se debía, o en haberse dado en pago a quien no era acreedor. 2) Cuando el acreedor, que recibió en pago la cosa, es de buena fe, y la transmitió a un tercero, también de buena fe y por título oneroso, el que dió la cosa en pago por error no puede reivindicarla del tercero poseedor de buena fe.

**VENTURA-TRAVESET, Antonio:** "El requerimiento de pagos, ¿es preciso para entablar el juicio de desahucio? ¿Puede el inquilino pagar de cualquier forma?" *Revista General de Derecho*, 63, 1949; páginas 696-701.

A la luz de la nueva L. A. U. estudia los dos problemas planteados. En cuanto a si es necesario previo requerimiento de pago para ejercitar la acción de desahucio, estima que la nueva Ley no exige previo requerimiento. La segunda cuestión es determinar si en la nueva Ley puede el inquilino pagar en la forma, lugar, tiempo y forma que le plazca, convirtiendo al propietario en una especie de gendarme obligado a perseguir el precio; sobre ello se ha pronunciado la doctrina por boca de García Royo, quien comenta de modo claro que la puesta a disposición de las rentas por el actor ha de realizarse ante el Juzgado, así como la Jurisprudencia, que ha declarado que el pago o consignación, en todo caso, ha de hacerse conforme a los preceptos que regulan una y otra institución.

#### 4. Derecho de familia

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA.

**BAS Y RIVAS, Federico:** "La renuncia a los efectos de la sociedad legal de gananciales, a la propia sociedad y a su subsistencia". *Revista de Derecho privado*, 391, 1949; págs. 844-863.

Afirma que existen diversos casos, regulados en el artículo 1.364, en los que el Código civil permite la renuncia a la sociedad legal de gananciales, que implican siempre inexistencia de la sociedad.

Trata de interpretar el significado de dicho precepto legal, para lo cual distingue las tres clases de renuncia: a los efectos y consecuencias de la

sociedad de gananciales, a la propia sociedad y a la continuación en el régimen económico que supone.

Desde el punto de vista fiscal, se refiere al artículo 22 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, afirmando que éste sólo grava las *adjudicaciones* que se hagan en pago del haber ganancial; pero es necesario que éstas se hagan al *cónyuge sobreviviente*, y que la disolución de la sociedad conyugal que las motiva sea por *fallecimiento* de uno de los cónyuges.

**CARDONA GIRAL, Luis:** "La adquisición onerosa del usufructo vitalicio y la sociedad de gananciales". La Notaría, 3 y 4, 1948; págs. 325-329.

Examina los problemas que plantea la naturaleza especial que tienen el usufructo vitalicio y la sociedad de gananciales cuando se trata de armonizar su respectivo estatuto jurídico en aquellos casos en que la titularidad usufructuaria se relaciona con la sociedad de gananciales por su adquisición a título oneroso.

Afirma que las normas reguladoras de la sociedad legal de gananciales experimentan una aplicación especial cuando se ponen en contacto con la institución usufructuaria.

**HERRERA SOLIS, Rafael:** "El concubinato como unión extra-matrimonial, desde el punto de vista jurídico". Revista del Colegio de Abogados (Costa Rica), 42, 1949; págs. 161-176.

Se refiere a las diversas facetas por las que ha atravesado el concubinato desde el Derecho romano, donde, afirma el autor, nació esta institución con caracteres propios debido a las uniones entre ciudadanos e individuos que no lo eran, hasta la moderna tendencia iniciada por la Constitución cubana de 1940.

Considera que las uniones extra-matrimoniales han de reunir diversos requisitos para que el Derecho pueda concederlas ciertos efectos. Estos requisitos son: Elementos de hecho (temporalidad, publicidad, singularidad y fidelidad), elemento legal (capacidad) y elemento moral.

**ORTEGA PARDO, Gregorio José:** "Incumplimiento de la promesa matrimonial". Revista de Direito e de Estudos Sociais, 3, 4, 5 y 6, 1948 y 1949; págs. 160-193 y 257-284.

Estudia conjuntamente las legislaciones portuguesa y española, en cuanto se relaciona con el incumplimiento de la promesa matrimonial, haciendo resaltar que en ambos sistemas da lugar a una responsabilidad.

Examina las diversas teorías que explican el fundamento de esta responsabilidad, agrupándolas en dos grandes sectores: las que buscan un fundamento extracontractual y las que la basan en la culpa contractual, considerando que esta última es la que verdaderamente se justifica, pues la

responsabilidad deriva del incumplimiento de una promesa bilateral a la que el Derecho concede efectos limitados.

Se refiere, por último, al concepto, régimen y efectos de los esponsales canónicos, los cuales, afirma, no coinciden exactamente con los que el ordenamiento portugués y español establecen.

**PIÑOL AGULLO, José:** "Asociación de compras y mejoras en el campo de Tarragona". La Notaría, 3 y 4, 1948; págs. 315-323.

Indica el autor que no puede confundirse esta institución con la sociedad de gananciales del Derecho común español, que tiene su origen en la Ley, la cual la establece, regula y señala las causas de extinción, pues aquélla nace de un pacto con modalidades libremente dispuestas; los sujetos de la relación pueden ser dos o más; las participaciones en los aumentos pueden ser por partes iguales entre los asociados o pactarse una participación distinta; son objeto de reparto sólo las compras y mejoras; la muerte de uno o más de los asociados puede no dar lugar a la disolución y practicarse una liquidación parcial, continuando la asociación los sobrevivientes.

Encuentra su origen en la existencia en el campo de Tarragona, de grandes extensiones de regadío destinado a frutales y hortalizas, cuyos productos se exportan o se llevan al próximo mercado, lo cual motiva que la mujer ponga todas sus energías a favor del bienestar económico de la familia.

**PUIG PEÑA, Federico:** "Las uniones maritales de hecho". Revista de Derecho privado, 393, 1949; págs. 1086-1103.

Parte del supuesto de que sólo la *unión marital de hecho*, en su propio y verdadero sentido es la que está recibiendo el favor de la doctrina y del Derecho en formación; para ello se precisan los elementos característicos siguientes: comunidad de vida, estabilidad y continuidad de esa situación, publicidad de la misma, fidelidad en la mujer y unilateralidad en el varón, y capacidad legal para matrimoniar.

Se refiere a las diferentes expresiones usadas para determinarla, comenzando por el concubinato romano, pasando por la de *barraganía* del árabe, y terminando con la unión marital de hecho o uniones extra-matrimoniales con apariencia de matrimonio, que es la empleada en la actualidad.

Concluye examinando las diferentes posturas que puede adoptar el legislador frente a las uniones maritales de hecho, así como las cuestiones que las mismas plantean. Aboga por la conveniencia de que la doctrina se haga eco de las mismas con objeto de dar protección a situaciones anhelantes de amparo y ayuda.